

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE BURGOS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 16 de Mayo de 2003)

Ponente: López-Muñiz Goñi, José Luis.

Nº de sentencia: 146/2003

Nº de recurso: 406/2001

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

En la Ciudad de Burgos a 16 May. 2003

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo número 406/2001 interpuesto por la Entidad Las Cabañuelas S. L, representada por el Procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendida por la Letrada D.^a Brezo Téllez de Meneses contra el Decreto 220/2001 de fecha 6 Sep. 2001, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León aprobando como Proyecto Regional el proyecto de construcción, instalación y accesos de un depósito Controlado de Residuos a establecer en el término municipal de Abajas, se han personado como parte codemandadas, la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de la misma en virtud de la representación que por ley ostenta, la Diputación Provincial de Burgos representada y defendida por el Letrado de la misma don Luis Arturo García Arias, el Ayuntamiento de Burgos representado por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado don Santiago Dalmau Moliner y el Consorcio para la Gestión Medio-ambiental y el Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, representado por la Procuradora D.^a Natalia Pérez Pereda y defendido por el Letrado don Juan Manuel García-Gallardo Gil-Fournier.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 10 Nov. 2001.

Admitido a trámite el recurso se dio al mismo la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 18 Ene. 2002 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando la demanda se anule el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se confirió traslado de la demanda por termino legal a las partes codemandadas, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora en base a los argumentos contenidos en aquel solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. No se recibió el recurso a prueba señalándose para votación y fallo el día 15 May. 2003 lo que se llevo a efecto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Son antecedentes de los que se ha de partir para la adecuada resolución del presente recurso, los siguientes: en fecha 6 Sep. 2001, se aprueba el Decreto 220/2001 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León aprobando como Proyecto Regional el proyecto de construcción, instalación y accesos de un depósito Controlado de Residuos a establecer en el término municipal de Abajas a petición del Ayuntamiento de Burgos y sobre la base del agotamiento de las actuales instalaciones, adaptación a la legislación sectorial aplicable, concluir el objetivo de minimización del volumen de residuos realizar una racional explotación que minimice los riesgos ambientales, consecución de un beneficio medio ambiental al diseñar una infraestructura sanitaria y ambiental de interés general, en el nuevo vertedero se van a depositar los residuos de los Ayuntamiento de Burgos y de 100 municipios más que lo venían haciendo en el de Cardeñadijo que está agotado y empezado a ser sellado.

La parte recurrente impugna el citado Decreto en base a los argumentos que se irán recogiendo en los sucesivos fundamentos.

SEGUNDO. Considera la parte actora que el Decreto impugnado que aprueba el Proyecto indicado carece de los requisitos para ser incluido en el interés para la Comunidad a que se refiere el artículo 20.1.c) de la Ley 10/98, y además, se refiere a un interés local no supralocal, siendo la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos materia de competencia local por establecer así la Ley 7/85 entre las competencias de los Ayuntamientos.

La Exposición de Motivos de la Ley 10/98, establece e su apartado II. La Ordenación del Territorio ha sido definida en la Carta Europea de 1983 como « la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad » , teniendo como objetivos: el desarrollo socioeconómico equilibrado y sostenible; la mejora de la calidad de vida de la población, a través de su acceso al uso de los servicios e infraestructuras públicas y del patrimonio natural y cultural; la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente , de forma compatible con la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos, así como con el respeto a las peculiaridades locales; y la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos aceptables o a fomentar para cada tipo de suelo, la creación de las adecuadas redes de infraestructuras e incluso el fomento de las actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu comunitario.

En su apartado VI establece que Otros Planes Regionales son los de ámbito territorial, que circunscriben su actuación a la ordenación de un ámbito concreto, para la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, dotacionales, etc., que se consideren de interés o alcance regional.

Por último, los Proyectos Regionales tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución de las infraestructuras, servicios, dotaciones, instalaciones o equipamientos de utilidad pública o interés social, que sean considerados de interés o alcance regional

Basta con la transcripción de los apartados anteriores para llegar a la conclusión que el vertedero que nos ocupa tiene un interés para la Comunidad, y es un interés general de utilidad pública cuya buena regulación permitirá cumplir con los fines pretendidos por esta Ley. Y si bien es cierto que el artículo 25.2.l) de la Ley 7/85 establece la competencia municipal para la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos, la Ley del Estado 10/98 de 21 Abr. establece, que en cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre residuos, la Ley respeta el reparto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, al tiempo que garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

Por otra parte, los artículos 27.9 y 28.1 del Estatuto de Castilla y León, establecen las competencias de la Junta en materia de medio ambiente , y no queda lugar a dudas, que la regulación de los vertederos de residuos sólidos afecta al medio ambiente .

El proyecto trasciende el ámbito local, como se demuestra por el hecho de verter sus residuos en dicho vertedero más de cien pueblos. Otra cuestión es que un tanto por ciento muy elevado se hayan generado en la localidad de Burgos, pero ello es debido al mayor número de habitantes.

TERCERO. Cuando en el fundamento de derecho segundo se denuncia la falta de vinculación del Proyecto a los instrumentos de ordenación del territorio y hace referencia a la existencia de Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito Provincial que cuyas previsiones deberán ser observadas por el Proyecto, lo que realmente establecen los artículos 21 y 22 de la Ley 10/98, es que los Proyectos Regionales se ajustarán a las previsiones de los Instrumentos de ordenación del territorio, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley, se fijan la relación de lo que considera el Legislador autonómico los instrumentos de ordenación, que van de mayor a menor extensión territorial en su aplicación, y con materias más o menos amplias, y que los de ámbito territorial o de contenido inferior, deberán estar sujetos a las previsiones establecidas por los de ámbito de aplicación territorial mayor, y así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5 a 26 y por lo que hace referencia a los Proyectos Regionales, que son los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio, artículo 20, están vinculados a los instrumentos de ordenación de ámbito superior, pero ello no quiere decir que deban estar sujetos a las previsiones urbanísticas contenidas en los instrumentos de planeamiento, y la Disposición Transitoria Segunda, establece que las mismas seguirán vigentes en tanto en cuanto no se aprueben las directrices subregionales correspondientes.

CUARTO. Se alega por la actora que los terrenos en los que se ubica el vertedero tiene la condición de monte de interés forestal y monte protector, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 51 de las NN SS de la provincia de Burgos.

La declaración de utilidad pública se logra como consecuencia de la inclusión del Monte en el Catálogo de Montes en el que se incluirán todos los Montes que hubieran sido declarados de utilidad pública, es decir que se trata de una declaración formal y que en tanto en cuanto no se lleve a cabo tal declaración no podrá considerarse como tal al Monte de que se trate, artículo 6 de la Ley de Montes.

En el presente caso, no consta que se haya producido ni la declaración, ni la inclusión en el Catalogo de Montes de Utilidad Publica, y el hecho que el monte en cuestión reúna o no los requisitos para ello, debería haberse resuelto mediante la incoación del oportuno expediente para lograr tal declaración, sin perjuicio de lo que dispongan las NN.SS., teniendo en cuenta sus previsiones. Pero también debe decirse que no se ha practicado prueba pericial encaminada a demostrar que los montes que nos ocupan se encuentren en la zona sombreada que dice la parte actora incluye las citadas Normas Subsidiarias.

Otro tanto puede decirse de la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 51 de las NN SS, puesto que no consta prueba pericial que determine que dichos Montes forman parte de tales previsiones.

Por el contrario consta en la resolución que el suelo está clasificado como suelo no urbanizable común.

La previsión contenida en el punto 17 de la declaración de impacto ambiental se está refiriendo para cuando una vez sellado el vertedero se hayan llevado a cabo las labores de restauración y protección exigidas, y además no se determinan cuales son las condiciones previstas en el artículo 25 del Reglamento de Montes que concurren, ni se ha practicado prueba al respecto.

QUINTO. Sostiene en el fundamento de derecho quinto la parte actora, que se ha autorizado un uso prohibido puesto que el suelo tiene la condición de suelo con protección por lo que el uso queda prohibido por el artículo 29.2.a) de la Ley 5/99.

La clasificación de suelo rústico con protección es la conclusión a la que llega la parte actora en una interpretación de las normas aplicables al caso de hecho concreto, pero tal interpretación no deja de ser nada más que eso, puesto que la clasificación del suelo, y el artículo 10.2 de la Ley 5/99 establece que tal determinación corresponde hacerla al Planeamiento general de cada municipio o por los instrumentos de ordenación del territorio, si bien en los artículos siguientes fija los criterios objetivos que son determinantes de la clasificación. Pero se vuelve a decir, no se ha realizado prueba que permita llegar a la conclusión que tales terrenos merecen una u otra categoría de clasificación.

SEXTO. Dentro de este quinto fundamento de derecho de la demanda, se incluye la afirmación que esta obra no está incluida dentro de la exención del artículo 22.5 de la Ley 10/98 pues no se trata de una obra pública si no de una concesión de un servicio público de explotación lucrativa por un particular.

Basta leer los artículos 130 y 120 del R.D.Legislativo 2/2000, para ver que existe el contrato de concesión de obra pública con las características recogidas en aquel artículo, y no cabe duda que la construcción del vertedero que nos ocupa está incluido en la enumeración que el artículo 120 contiene pudiéndose encuadrar tanto en el número 1 como en el 2 de dicho artículo, si fuera necesario, pues en último caso podría incluirse en la categoría analógica del inciso final del número 1 de dicho artículo 120.

Por tanto, aprobado el Proyecto Regional y obtenida la declaración ope legis de declaración de utilidad pública e interés social en su caso, artículo 22.2 de la Ley 10/98, es de aplicación la exención prevista en el artículo 22.5 de la misma.

SEPTIMO. Las Directivas de Derecho Comunitario son disposiciones de carácter general y de obligado cumplimiento para los Estados miembros, que pretenden la obtención de un resultado determinado para lo cual se obliga a los mismos a acomodar sus legislaciones ordinarias a tal finalidad, o a su desarrollo por medio de la normativa interna, dentro del plazo que marca la misma, y solamente cuando este plazo se cumple sin haberse llevado a cabo la transcripción de la directiva, será la misma de aplicación directa. Como la transposición de la directiva se llevo a cabo por medio del R.D. 1481/2001 que entró en vigor el día 1 Ene. 2002, es evidente que es de entrada en vigor en fecha posterior a la resolución impugnada.

OCTAVO. El control de la elección de la ubicación del vertedero se hace por el Ayuntamiento desde el momento en que adjudica el contrato a la oferta que considera más favorable no solo por la ubicación si no también por otra serie de circunstancias que preside toda adjudicación de contratos.

NOVENO. La alegación de desviación de poder, no constituye nada más que eso, una alegación, cuando la misma que exige una plena prueba de su existencia, lo que no se ha llevado a cabo.

DECIMO. No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el Art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se desestima el recurso contencioso administrativo 406/2001 interpuesto por la Entidad Las Cabañuelas S. L, representada por el Procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendida por la Letrada D.^a Brezo Téllez de Meneses contra el Decreto 220/2001 de fecha 6 Sep. 2001, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León aprobando como Proyecto Regional el proyecto de construcción, instalación y accesos de un depósito Controlado de Residuos a establecer en el término municipal de Abajas, confirmándose en todas sus partes.

Contra esta resolución puede prepararse recurso de casación antes esta Sala y en el plazo de diez Días a contar desde el siguiente al de su notificación, y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente López-Muñiz, en la sesión pública de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a 16 May. 2003, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mí.

VÉASE el Libro de Registro de Sentencias al número y folio